



SIB-II-GGR-GNP- 15281

Caracas, 25 JUL 2017

CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, REFERENTE A LA:

EXCEPCIÓN REGULATORIA A LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA RESOLUCIÓN N° 641.10 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2010, RELATIVA A LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO DE LOS SERVICIOS DE LA BANCA ELECTRÓNICA.

Me dirijo a usted, en atención a la Resolución N° 641.10 de fecha 23 de diciembre de 2010, relativa a las "Normas que regulan el uso de los servicios de la Banca Electrónica", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.597 del 19 de enero de 2011, específicamente a lo dispuesto en los artículos 7 y 15, vinculados con el factor de autenticación adicional que deben utilizar las Instituciones Bancarias para las operaciones de pago o transferencia electrónica a terceros que no requiera la afiliación o registro de cuentas; así como, la obligación de establecer montos máximos diarios para estas transacciones.

Al respecto, esta Superintendencia de conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 13 del artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, ha decidido otorgar una excepción regulatoria a lo señalado en los artículos 7 y 15 de la mencionada Resolución.

Ahora bien, las Instituciones Bancarias para la implementación del servicio de pago móvil deberán tomar en consideración lo siguiente:

1. Verificar la identidad de los clientes y la cualidad de éstos en operaciones de pago móvil, para lo cual utilizará como mínimo el factor de autenticación base de categoría 2, contemplado en el artículo 5 de la Resolución N° 641.10 antes identificada, siempre y cuando no se envíen datos sensibles en la estructura del mensaje de texto (SMS).



2. Establecer para las operaciones de pago móvil montos máximos diarios, tomando en consideración los estudios realizados por su Unidad de Administración Integral de Riesgo (UAIR) y permitir al cliente el perfilamiento de sus operaciones, sin que éste exceda dicho monto; todo ello, sin perjuicio de lo contemplado en la legislación y normas vigentes.
3. Notificar de forma inmediata la transacción realizada tanto al emisor como al beneficiario del pago a través de un mensaje de texto o correo electrónico.

El incumplimiento a lo aquí señalado será objeto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar previstas en el referido Decreto Ley.

Sírvase hacer del conocimiento del personal de la Institución, el contenido de la presente Circular.

Atentamente,

Antonio Morales Rodríguez

Superintendente (E) de las Instituciones del Sector Bancario

Decreto N° 2.905 de fecha 8/6/2017

publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.168 de fecha 8/6/2017

